



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 17
CCC 59242/2013

//nos Aires, 6 de noviembre de 2013.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente causa n° 59.242/2013 y respecto de la situación procesal de **J. C. C. R.**, DNI n° XX.XXX.XXX, boliviano, nacido el X de XXXXX de XXX en La Paz, Bolivia, soltero, hijo de A. M. C. y de O. S. R., ayudante de albañil en la construcción, con domicilio en manzana XX, casa XX, Villa X-XX-XX de Capital Federal. Y

CONSIDERANDO:

1. Hechos Imputados

Hecho 1: A principios del mes de julio de 2013 (no ha podido determinarse fecha ni horario) el imputado discutió con su pareja B. C. M. en el interior de la vivienda que compartían sita en manzana XX, casa XX, Villa X-XX-XX de Capital Federal y cuando ella le anunció que quería finalizar la relación, le amarró las manos con sogas a las esquinas de la cama por el término de media hora para impedir que se fuera, extrajo un cuchillo y le dijo que iba a matarla.

Hecho 2: En el mes de julio de 2013, un día que podría haber sido viernes, cerca de las 12 horas, a raíz de que la vió conversando con un amigo, el causante golpeó a B. C. M. con puntapiés en el rostro, golpes de puño, tomó una soga, la enrolló con fuerza en el cuello de la mujer, impidiéndole que respirara por unos minutos. Se colocó sobre el cuerpo de la damnificada y la ahorcó con las manos. Frente a los hijos de ambos, la desvistió por la fuerza y abuso de ella accediéndola carnalmente, todo ello en el domicilio que compartían sito en sitio en manzana XX, casa XX, Villa X-XX-XX de Capital Federal. Luego de ello, la privó de su libertad, impidiendo que la víctima saliera del domicilio por el término de tres días, para evitar que fueran notadas las marcas que presentaba en su rostro a raíz de los golpes que le propinó.

Hecho 3: El día 23 de octubre de 2013, la denunciante se encontraba junto a sus amigos D. y K., en el interior del domicilio

referido, lo cual enojó a C. R. quien la golpeó en el rostro con el puño provocándole una lesión edematosa normocrómica en la región maxilar malar derecha.

Hecho 4: Ese mismo día, luego de un rato, la empujó sobre la cama, le quitó la ropa, se colocó sobre ella, impidiéndole que se levantara y abusó sexualmente de B. C. M. accediéndola carnalmente, mientras ello sucedía el causante colocó un cuchillo sobre la cama. Luego tomó el cuchillo y quiso colocárselo en el cuello.

Hecho 5: El día 24 de octubre de 2013 en horas de la tarde el imputado mantuvo una discusión con su pareja B. C. M. en el interior del domicilio en que convivían sito en manzana XX, casa XX, Villa X-XX-XX de Capital Federal en el marco de la que el referido la tomó fuertemente de los brazos y le dijo: *“te voy a matar, volvé conmigo o vas a ver lo que te pasa”*. A raíz de ello y por temor a la actitud del causante la damnificada se retiró del domicilio y regresó a las 22 horas.

Hecho 6: En esa misma fecha, C. R. se retiró a pasar la noche a la casa de su hermana mas luego de un rato regresó al domicilio de referencia y se escondió detrás de la heladera. Cuando la denunciante se acercó la tomó con fuerza de un brazo y la trajo hacia su persona provocándole lesiones pequeñas excoriatelas a nivel interfalángico proximal y metacarpo falángica del meñique izquierdo a raíz del roce de sus manos contra la pared de la vivienda, pero la mencionada se escapó y salió a la calle. El causante la siguió y le exigió que regresara al domicilio mientras le apoyó un cuchillo (cuchillo de comedor) en la zona del estómago.

B. C. M. gritó y provocó que el causante se retirara. Una vez que se alejó realizó un gesto con la mano, moviendo el dedo por su cuello, dando a entender que se lo cortaría, mientras miraba a la denunciante. Cerca de las 23 horas el causante regresó a la vivienda, ante lo cual la denunciante se retiró de la misma por temor,



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 17
CCC 59242/2013

mientras los dos hijos de ambos menores de edad permanecieron en el domicilio.

2. Elementos Probatorios

Declaraciones testimoniales de B. C. M. de fs. 4/7 y 61/62, informe interdisciplinario de situación de riesgo de fs. 8/11, informe médico de fs. 12, acta de detención de fs. 30, acta de secuestro de fs. 31, informe médico de fs. 57/59, declaración testimonial de D. F. C. –trabajadora social- de fs. 70, declaración testimonial de M. A. –psicóloga- de fs. 71 e informe médico de fs. 80.

3. Declaración indagatoria

En oportunidad de ser impuesto de los hechos que se le atribuyen en los términos del artículo 294 del Código Procesal Penal de la Nación, J. C. C. R. se negó a declarar (fs. 63/64).

4. Valoración de la prueba.

*** Hechos 1, 3, 5 y 6**

Conforme los argumentos que seguidamente expondré, entiendo que corresponde decretar el procesamiento de J. C. C. R. en relación a los hechos 1, 3, 5 y 6 (artículo 306 del C.P.P.N.).

Debe tenerse en cuenta a los efectos de analizar las pruebas colectadas en autos que los hechos en estudio, tal como suele ocurrir en la mayoría de los casos de “*violencia doméstica*”, han sido cometidos en la intimidad del hogar en donde las partes conviven conformando pareja y ello tiene como consecuencia la ausencia de testigos presenciales.

Así pues, en estos casos los dichos de la denunciante adquieren especial significado a la luz de los derechos reconocidos en el marco de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “*Convención Belem Do Para*” y recogidos por la “*Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que se desarrollen Relaciones Interpersonales*” (26.485).

Ello es así, teniendo en cuenta especialmente el contenido del artículo 16 inciso i) de la ley 26.458 en cuanto dispone que deberá garantizarse el derecho de la mujer a *“la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en que las que se desarrollan los actos de violencia...”*.

Así lo ha sostenido la jurisprudencia, al afirmar que esta clase de ilícitos se producen en la intimidad del seno familiar por lo que la ausencia de testigos presenciales de los hechos no debe ser óbice para proseguir el caso, debiendo ser minucioso en el análisis de las evidencias y que es precisamente en este tipo de casos donde se debe habilitar eventualmente la instancia de juicio donde contradictorio y la inmediatez en la valoración concentrada de las probanzas acumuladas tendrá plena vigencia para resolver en la causa sobre la responsabilidad del imputado (4 de abril de 2011, Sala I de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional causa n° 40.032).

La víctima B. C. M. se presentó en la sede de la Oficina de Violencia Doméstica de la C.S.J.N., en donde se entrevistó con el equipo de esa dependencia, obteniéndose la declaración de fs. 4/7. También se le recibió declaración testimonial en sede del juzgado y en esa oportunidad relató en forma específica y aportando más detalles los hechos ilícitos que sufrió por parte de su pareja.

Sostuvo que en el mes de junio fue amarrada a la cama con sogas por el término de media hora y que durante ese plazo el causante le impidió moverse libremente, ello con el objeto de que no saliera del interior del domicilio ya que ella había decidido finalizar la relación. También denunció que en aquella ocasión C. R. dijo que iba a matarla mientras le exhibió un cuchillo (hecho 1).

Asimismo se verificaron lesiones en el cuerpo de la damnificada que se condicen con los golpes que recibió por parte de su pareja.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 17
CCC 59242/2013

La denunciante afirmó que fue golpeada por el encartado en la cara y que además sufrió lesiones en las manos. Se acreditó la existencia de *“una lesión edematosa normocrómica en la región maxilar malar derecha”* producto del golpe en el rostro que el causante le propinó (hecho 3) y de *“lesiones pequeñas excoriatelas a nivel interfalángico proximal y metacarpo falángica del meñique izquierdo a raíz del roce de sus manos contra la pared de la vivienda”* a raíz de la fuerza que ejerció sobre la mujer para retenerla que generó que la misma rozara sus manos contra la pared produciéndole la lesión descripta (hecho 6).

Las lesiones son de carácter leve toda vez que la han inutilizado laboralmente por un lapso menor a un mes desde su producción (informes de fs. 57/59 y 80).

Señaló que el día 24 de octubre de 2013 el causante la tomó con fuerza por los brazos y le refirió *“te voy a matar, volvé conmigo o vas a ver lo que te pasa”* (hecho 5).

Agregó que en esa misma fecha, C. R. le colocó un cuchillo sobre el estómago mientras le exigía que no se fuera (hecho 6), todo ello con el evidente objetivo de quebrantar la voluntad de la víctima a través de la intimidación ejercida y determinarla a que permaneciera en pareja con él.

Corresponde aclarar que si bien el cuchillo secuestrado en el lugar de los hechos no resulta ser aquél que el causante utilizó para cometer los hechos 1 y 6, lo cierto es que de los dichos de la denunciante no se advierte que se tratara de un cuchillo con características especiales, sino que el causante utilizó un cuchillo que bien puede hallarse en cualquier vivienda, por lo cual la utilización del arma ha de tenerse por acreditada a través del testimonio de la víctima ponderado de acuerdo a las lineamientos que se han desarrollado precedentemente.

Así pues, la situación en la que se encuentra la denunciante fue analizada en el marco del informe interdisciplinario

de situación de riesgo y clasificada como de RIESGO ALTÍSIMO e INMINENTE (fs. 8/11).

Se verificaron “...episodios de **violencia psicológica** (desvalorizaciones, marcada celotipia y control, aislamiento social), **violencia física** (amarrarla a la cama y mientras sostenía un cuchillo le habría dicho que la iba a matar, patadas, golpes de puños, colocarle una soga en el cuello y apretarle teniendo la denunciante dificultades para respira, agarrarla del cuello con sus manos colocarle un cuchillo en el cuello)...”, además de advertir una situación de “*marcada vulnerabilidad social*”.

Estas conclusiones que surgen del análisis efectuado por un equipo de especialistas, no solo coinciden con los hechos denunciados por la víctima sino que dan aún más credibilidad a su testimonio y terminan por conformar el cuadro probatorio en estudio que permite dar por acreditada la comisión de los hechos, la participación del causante como autor de los mismos y dictar su procesamiento.

6. Calificación legal

Los hechos 1, 3, 5 y 6 por los cuales dictaré el procesamiento de J. C. C. R. en calidad de autor son constitutivos de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida con violencia en concurso ideal con amenazas agravadas por haber sido cometidas con un arma (hecho 1), lesiones leves agravadas por haber sido cometidas contra su pareja y mediado violencia de género (hecho 3), amenazas coactivas (hecho 5) y lesiones leves agravadas por haber sido cometidas contra su pareja y mediado violencia de género en concurso ideal con amenazas coactivas agravadas por haber sido cometidas con un arma (hecho 6) - artículos 45, 54, 92 en función del artículos 80 incisos 1° y 11°, 142 inciso 1°, 149bis primero y segundo párrafo y 149ter inciso 1° del Código Penal-. Estos delitos concurren en forma real entre sí conforme lo normado por el artículo 55 del Código Penal.

*** Hecho 1**



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 17
CCC 59242/2013

El causante inmovilizó a la damnificada, impidiéndole el ejercicio de su libertad de locomoción lo cual constituye el delito de privación ilegítima de la libertad. Para ello, la amarró desde los brazos a la cama con sogas, de lo que se desprende en forma evidente que su intención era que no saliera del domicilio o más bien que ni siquiera pudiera moverse de la cama.

Se aplica en el caso el artículo 142 inciso 1° del Código Penal, toda vez que el causante utilizó fuerza física sobre la víctima para atarla a la cama, lo cual constituye la violencia que agrava el delito básico de privación ilegítima de la libertad.

Concorre en forma ideal con el delito de amenazas con armas, toda vez que en el marco del mismo hecho tomó un cuchillo y le anunció a la víctima que iba a matarla, sin que tal acción quede comprendida en la figura del artículo 142 inciso 1° del Código Penal, debido a que no existe una relación de medio a fin con la privación ilegal de la libertad, sino que la amenaza se produjo una vez que aquella ya había sido alcanzada mediante violencia.

*** Hechos 3 y 6**

La denunciante presentó lesiones de carácter leve en la zona del rostro -hecho 3- y en las manos -hecho 6-, ello es así de acuerdo a lo afirmado por el Cuerpo Médico Forense en cuenta las lesiones que presentó la víctima tenían una posibilidad de curación menor de 30 días (artículo 89 del Código Penal).

La figura se encuentra agravada toda vez que la víctima es la pareja del imputado (artículo 80 inciso 1° del Código Penal) y que medió violencia de género (artículo 80 inciso 11° del Código Penal).

El primer supuesto no supone inconvenientes toda vez que se presenta en forma clara que las partes en autos conforman una pareja que convive en el mismo domicilio desde hace seis años.

En cuanto a la aplicación del inciso 11°, el contenido del informe interdisciplinario de situación de riesgo (fs. 8/11), sumado a las declaraciones de la licenciada D. F. C. -trabajadora social- (fs.

70) y de la licenciada M. A. –psicóloga- (fs. 71) permiten afirmar que en el caso en análisis medió **violencia de género**.

Al respecto entiendo de utilidad transcribir el artículo 4° de la ley 26.485: “*Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial como así también su seguridad personal...*”.

Asimismo el artículo 5° de la ley 26.485 definió los tipos de violencia contra la mujer, entre los que se encuentran los de **Violencia Física y Psicológica**: “*1. Física: La que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato o agresión que afecte su integridad física. 2. Psicológica: La que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonor, descrédito, manipulación o aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia o sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otra medio que cause perjuicio a la salud psicológica y a la autodeterminación...*” .

Así pues, la situación en que se encuentra la denunciante ha sido calificada por el equipo de la Oficina de Violencia Doméstica de la C.S.J.N. como de **RIESGO ALTÍSIMO e INMINENTE**. Se detectaron en la denunciante “...*marcadas características de Sometimiento, Minimización, Justificación, Naturalización de la Violencia, Bajo registro del Peligro en el que se encuentra, Autoestima Deteriorada, falta de adecuadas redes de apoyo y contención...*) características cíclicas de violencia habiendo pasado



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 17
CCC 59242/2013

por dicho círculo en reiteradas oportunidades...”, todo lo cual, teniendo en cuenta los lineamientos de la ley, impone agravar el delito de lesiones leves por considerarlo cometido en el marco de un caso de violencia de género.

Corresponde señalar en este aspecto que se aplicarán las dos agravantes previstas por la norma puesto que el principio de especificidad no resulta aplicable entre ellas. Por el contrario, no puede perderse de vista que el núcleo del reproche y, en consecuencia, el ámbito normativo de protección es distinto en cada una de las variantes, a punto tal que el delito sea cometido en una relación de pareja, no implica de por sí que medie violencia de género y viceversa.

En el marco del hecho 6, el delito descrito concurre en forma ideal con el delito de amenazas coactivas con armas, ya que en el mismo contexto en que lesionó a la víctima le colocó un cuchillo en el estómago mientras le exigía que regresara a la vivienda (artículo 149ter inciso 1° del Código Penal) .

*** Hecho 5**

El causante refirió a la víctima que iba a matarla si ella no permanecía en el domicilio junto a él, lo cual constituye el delito de amenazas coactivas toda vez que el mal anunciado tiene por objeto obtener la permanencia de la damnificada en la relación de pareja en contra de su voluntad (artículo 149bis 2° párrafo).

*** Concurso Real**

Los delitos que constituyen los hechos 1, 3, 5 y 6 concurren entre sí en forma real toda vez que fueron cometidos en distintos días y aquellos cometidos durante la misma fecha se desarrollaron en distintos momentos, por lo cual resultan escindibles entre sí (artículo 55 del Código Penal).

7. Prisión Preventiva

En el marco del incidente se resolvió no hacer lugar a la excarcelación de J. C. C. R. bajo ningún tipo de caución. Así pues y teniendo en cuenta los argumentos allí expuestos es que mantendré el

encarcelamiento del imputado y dictaré su prisión preventiva (artículo 312 del Código Procesal Penal de la Nación).

Con ese fin, habrá de tenerse en cuenta la doctrina sentada en el plenario N° 13, “*Díaz Bessone, Ramón Genaro*”, de la Excma. Cámara Nacional de Casación Penal que establece que no basta en materia de excarcelación o eximición de prisión para su denegación la imposibilidad de futura condena de ejecución condicional, o que pudiere corresponderle al imputado una pena privativa de la libertad superior a ocho años, sino que tales extremos deben valorarse en forma conjunta con otros parámetros tales como los establecidos en el artículo 319 del ordenamiento ritual a los fines de determinar la existencia de riesgo procesal.

Así las cosas, habré de tener en cuenta las características de los hechos que se atribuyen al causante, la violencia desplegada contra la víctima - que es su pareja, con quien convive desde hace seis años en el domicilio que aportara y quien resulta ser madre de sus dos hijos menores de edad-. Los hechos imputados a C. R. denotan la violencia ejercida contra su pareja que se traduce en ataques físicos que han incluido el uso de sogas y cuchillos sobre la persona de la mujer y frases con contenido amenazante acompañadas con la exhibición y utilización de armas, todo ello en el ámbito doméstico, lo que permite sostener que de recuperar su libertad el imputado intentará eludir el accionar de la justicia.

Por su lado, la relación de pareja que une a las partes y su situación de convivencia, permite concluir que en caso de recuperar la libertad el causante entorpecerá el desarrollo de esta investigación (artículo 319 del Código Procesal Penal de la Nación) incidiendo en la damnificada.

En ese sentido, ha sido evaluada la situación por las licenciadas D. C., Trabajadora Social y M. A., psicóloga en el marco del “*Informe Interdisciplinario de Situación de Riesgo*” (fs. 8/11) quienes calificaron el caso como de “**RIESGO ALTÍSIMO e INMINENTE**”.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 17
CCC 59242/2013

Conforme lo han afirmado las profesionales mencionadas *“Se observaron en la denunciante **marcadas características de sometimiento** así como también una **“Minimización”** y **“Justificación”** de los hechos, relatados en forma que denotarían la naturalización de la violencia sufrida...Los antecedentes de violencia física, psicológica y sexual, dirigidos hacia la Sra. C. M. y presenciados por sus hijos,...hace que este equipo valore la situación como de **RIESGO ALTÍSIMO e INMINENTE**...Cabe señalar que, dicho riesgo, sería pasible de incrementarse aún más de no mediar una intervención judicial que garantice las medidas de protección para la integridad psico física de la dicente y su entorno familiar limitando la conducta violenta del denunciado.”*

Nótese que tras la detención del causante y habiendo transcurrido sólo el fin de semana desde que fuera encarcelado, la denunciante se presentó ante el tribunal con el objeto de que la *“denuncia quede sin efecto”* (ver fs. 61/62).

Esta nueva postura también ha sido evaluada por el equipo de la Oficina de Violencia Doméstica de la C.S.J.N., oportunidad en la que se concluyó que es una consecuencia de la situación de violencia en la que se encuentra y que ha sido precedentemente descripta.

Al respecto han referido *“...Se observó ‘minimización’ del hecho y también bajo registro del riesgo al que se encuentra expuesta. La minimización del riesgo es indicador justamente del aumento del riesgo real que corre la víctima. También presenta un ‘posicionamiento muy tradicional de género’ que se traduce en que la pareja elegida es para toda la vida. Se presentan indicadores de un mandato social en el que se sostiene que el hombre es el sostén económico de la familia y la mujer el sostén emocional. Ante lo sucedido ella siente que ha fallado, pese a que el conflicto se generó a raíz de la violencia crónica a la que su pareja la somete, ella piensa que de volver a intentarlo, esta vez no fallará. También presenta otra característica habitual en víctimas de violencia que es el ‘temor al*

*cambio', los primeros signos de violencia resultan ser de tipo emocional, en general no son registradas por la víctima, ya que son conductas de control que se registran como conductas de cuidado, es así que se instala la sensación de que no pueden manejarse sin la presencia del hombre y temen alejarse de él pese a la violencia que sufren. **Todas estas características generan que casi en forma inmediata la víctima ha comenzado a minimizar los hechos de los que fue víctima lo cual podría haber motivado su presentación ante el juzgado y ante la oficina para dejar sin efecto la denuncia. No descarto que haya hablado con alguna persona de su entorno y le haya indicado que se presentara y ella, teniendo en cuenta todas las características que presenta, se haya presentado conforme lo hizo.***"¹

En función de lo expuesto, entiendo que sostener el encarcelamiento del imputado se presenta como la única vía susceptible de evitar riesgo en la investigación, cumpliendo así con los parámetros internacionales. Debe asentarse que, además de las pautas internacionales sobre la libertad durante el proceso, en el marco de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención Belem Do Para” e incorporados a nivel nacional por la “Ley de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que se desarrollen Relaciones Interpersonales” (26.485) en cuanto se impone “adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad”.²

En este sentido se ha expedido la jurisprudencia al sostener que: “I.- El nombrado fue procesado con prisión preventiva por la presunta comisión del delito de coacción y lesiones graves, agravadas por el vínculo, en concurso real entre sí (...), confirmado en el día de la fecha por esta Sala. (...) Del legajo se desprende que

¹ [El resaltado es propio]

² “Convención de Belem Do Para”, Capítulo III “Deberes de los estados” Artículo 7, d.-



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 17
CCC 59242/2013

(...) cuenta con arraigo y brindó sus datos personales al momento de ser aprehendido (...). No obstante ello, no puede perderse de vista las particulares características de los hechos (...), la naturaleza de los delitos cuya autoría se le atribuye en los que se aprecia una desmedida violencia ejercida contra su pareja con la que convive en el domicilio que aportara juntamente con otras personas de su familia, de modo que su soltura podría entorpecer la investigación. En el caso, del informe interdisciplinario de la Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación surge que la damnificada sufrió malos tratos a lo largo de su convivencia con el imputado, calificándose la situación como de alto riesgo. Esta circunstancia demuestra que los delitos que se le reprochan habrían ocurrido reiteradamente en el ámbito intrafamiliar y su perjuicio... Es así que resulta indispensable para evitar que el acusado amedrente a la víctima confirmar la medida de coerción personal. En este sentido valoramos que el Estado está obligado disponer medidas de protección y a garantizar la integridad física y psíquica de las víctimas (ver Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. “Convención de Belén Do Para” (1994), ratificada por nuestro país en 1996 y la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer -Asamblea General de las Naciones Unidas A/RES 48/104 del 20/12/94). Todo lo expuesto, genera desconfianza en cuanto que de acceder al derecho peticionado intentará impedir la continuación regular del proceso, y que no se someterá en forma voluntaria a los llamados del Tribunal. (...), el Tribunal RESUELVE: Confirmar el auto de fs. (...) en todo cuanto fuera materia de recurso. (...).”³

Por lo expuesto, al concurrir en el caso riesgo de fuga, dado por las características y violencia de los hechos pesquisados, así

³ c. 14969/1, C.N.Crim. y Correc. Sala VI, 15/05/13.

como de entorpecimiento de la investigación, a partir de la incidencia que podría tener el imputado sobre la damnificada (artículo 280 del Código Procesal Penal de la Nación), corresponde dictar la prisión preventiva de C. R..

8. Embargo:

De conformidad con lo previsto por el art. 518 del Código Procesal Penal de la Nación, ordenaré el embargo sobre los bienes de J. C. C. R., el monto a fijarse atenderá a la importancia de los hechos que se le achacan y las constancias agregadas en autos, por lo que deberá comprender: la indemnización civil y las costas que, a su vez, se componen de: 1. El pago de la tasa de justicia, 2. Los honorarios devengados por los abogados, procuradores y peritos y 3. Los gastos que hubiese ocasionado la tramitación de la causa (artículos 518 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).

Por ello, visto que el artículo mencionado se asemeja, en su función, al de un derecho real de garantía, debe fijarse principalmente acorde a la trascendencia económica del delito que se trate. Lo cierto es que muchos de esos aspectos dependen de situaciones futuras que a la fecha se desconocen. Sobre todo en lo que atañe al monto de la indemnización civil que, hipotéticamente, pudiera exigírsele al imputado. De modo que el monto escogido no resulta sino una apreciación que necesariamente debe hacerse en función de una proyección futura, y sobre todo hipotética.

Entonces, teniendo en cuenta la indemnización civil, las posibles costas del presente proceso y deviene procedente fijar la medida, de acuerdo a un monto totalizador de tales circunstancias, en la suma de veinte mil pesos (\$ 20.000).

9. Falta de Mérito en relación a los Hechos 2 y 4

En el marco de los hechos 2 y 4 se le atribuyó a C. R. haber abusado sexualmente con acceso carnal de la víctima.

Al respecto debe notarse que la damnificada se ha negado a someterse a exámenes físicos, psiquiátricos y psicológicos que en



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 17
CCC 59242/2013

estos casos conforman medios de prueba de suma importancia para acreditar la materialidad de los hechos denunciados.

La posibilidad de obtener dichas probanzas se encuentra íntimamente ligada a la voluntad de la víctima a prestarse o no a participar en los exámenes de referencia. Debe tenerse especial consideración a la delicada situación que se presenta en autos debido al estado de extrema vulnerabilidad en que se encuentra la damnificada. A luz de ello, la disposición de una medida coactiva tendiente a realizar las diligencias de mención atentaría contra los derechos protegidos por la ley 26.485 en cuanto garantiza “...*un trato respetuoso a las mujeres que padecen violencia, evitando toda conducta, acto u omisión que produzca revictimización.*” (artículo 3° inciso k.).

Por todo lo expuesto, entiendo que los elementos colectados hasta el momento no son suficientes para agravar la situación del causante en relación a estos hechos mas tampoco para dictar su sobreseimiento.

Así las cosas, considero de utilidad para la pesquisa ampliar la declaración de la damnificada y practicar sobre el causante exámenes psicológicos-psiquiátricos relativos a su esfera psico-sexual, siempre que el referido preste su conformidad al respecto, así como toda otra medida que surja del desarrollo de la investigación.

Así pues, debiendo regularizar la situación de C. R. me expediré conforme el artículo 309 del Código Procesal Penal de la Nación y declararé la falta de mérito en relación a los hechos 2 y 4 por los que fuera indagado, sin perjuicio de proseguirse con el trámite del sumario.

RESUELVO:

I. DECRETAR EL PROCESAMIENTO CON PRISIÓN PREVENTIVA de J. C. C. R. de demás condiciones personales obrantes en autos, en la presente causa que lleva el n° 59.242/2013 por considerarlo “prima facie” autor de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida

con violencia en concurso ideal con amenazas agravadas por haber sido cometidas con un arma (hecho 1), lesiones leves agravadas por haber sido cometidas contra su pareja y mediado violencia de género (hecho 3), amenazas coactivas (hecho 5) y lesiones leves agravadas por haber sido cometidas contra su pareja y mediado violencia de género en concurso ideal con amenazas coactivas agravadas por haber sido cometidas con un arma (hecho 6), todos ellos concurriendo en forma real entre sí -artículos 45, 54, 55, 92 en función del artículos 80 incisos 1° y 11°, 142 inciso 1°, 149bis primero y segundo párrafo y 149ter inciso 1° del Código Penal y 306 y 312 del Código Procesal Penal de la Nación).

II. MANDAR A TRABAR EMBARGO sobre los bienes y/o dinero de **J. C. C. R.** hasta cubrir la suma de veinte mil (\$ 20.000). A tal fin líbrese el correspondiente mandamiento de embargo (Art. 518 del Código Procesal Penal de la Nación), a ser diligenciado por el Ujier Penitenciario.

III. DECLARAR LA FALTA DE MÉRITO para procesar o sobreseer a **J. C. C. R.** en relación a los hechos 2 y 4 por los que fuera indagado, sin perjuicio de proseguir con la investigación (artículo 309 del Código Procesal Penal de la Nación).

Notifíquese al imputado a través de la Ujería Penitenciaria y líbrese cédula urgente a la defensa del causante.

Ante mí:

En la fecha se libró cédula urgente. Conste.

En___del mismo notifiqué a la Sra. Fiscal (F. 35) y firmó. Doy fe.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN NRO. 17
CCC 59242/2013

CUJ